



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Comisión de Justicia

LXV/CJ/03/2017

**H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-**

**DECRETO No.
LXV/RFCOD/0302/2017 II P.O.
UNÁNIME**

La Comisión de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, ambos del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen con carácter de Decreto, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 20 de octubre de 2016, en virtud de la solicitud presentada por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la Sexagésima Quinta Legislatura, fue turnada a esta Comisión de Dictamen Legislativo, por así reincorporarse para su estudio y análisis, Iniciativa con carácter de Decreto presentada por las Diputadas y Diputados de la Sexagésima Cuarta Legislatura, a través de la cual proponen reformar los artículos 4 y 5 de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como adicionar un artículo 207 Bis del Código Penal del Estado, a fin de tipificar el "sexting" como delito.



II.- La Iniciativa de mérito se sustenta esencialmente en los siguientes argumentos:

"El creciente y acelerado desarrollo de las Tecnologías de Información y comunicación, sin duda alguna ha trastocado los marcos y dinámicas relacionales hasta hace unas décadas establecidas. El desarrollo de dispositivos con mayores funcionalidades y aplicaciones, entre estas la toma de fotografías, grabación de audio, vídeos y navegación en internet, si bien nos permite estar conectados e interactuar con independencia de nuestras distancias geográficas, facilitan nuestro trabajo, brindan respuesta a nuestras necesidades y requerimientos de manera efectiva en menos tiempo, en la actualidad han representado una amenaza a la vida, integridad y privacidad de las personas.

Las funciones de estos dispositivos electrónicos, el internet y la proliferación de las redes sociales, han facilitado y creado las condiciones para la ocurrencia de delitos electrónicos como estafas, usurpación de la identidad, creación de personajes e identidades ficticias, secuestros, delitos sexuales, así como, la profundización de situaciones de acoso y la exposición no consensuada de la vida privada de las personas: hecho que ha afectado principalmente y de manera significativa a las mujeres.

La ONU sostiene que 95% de las conductas agresivas, el acoso, el lenguaje insultante y las imágenes denigrantes que aparecen en los espacios en línea se



dirigen hacia mujeres y proceden de sus compañeros o ex compañeros hombres.

Aunado a lo anterior, nace el fenómeno denominado como "Sexting", el cual es un reflejo de la suma de violencias hacía las mujeres, por una parte tiene que ver con la criminalización histórica hacía las mujeres que han mostrado su cuerpo, que han sido expuestas en situaciones sexuales, o cualquier otro contexto que no sea el que se considera es exclusivo de las mujeres y sean visualizadas como "malas" y, por ende, se conviertan en blanco de acoso, burlas, y todo tipo de actos violentos psicológicos y físicos. La idea de poner en evidencia los por qué ocurre el Sexting, tienen una relación directa con sucesos violentos que activistas y defensoras de los derechos humanos de las mujeres han señalado en múltiples ocasiones

La palabra "Sexting" es una contracción tomada del idioma inglés que une la palabra "Sex" (sexo) y la palabra "Texting" (envío de mensajes de texto). Sin embargo también en el lenguaje común se le llama "Sexting" a la difusión o publicación de contenidos en donde el protagonista de las imágenes posa en situación erótica o sexual (principalmente fotografías o videos), producidos por el propio remitente, utilizando para ello el teléfono móvil u otro dispositivo tecnológico. Algunas características del "Sexting" son:



1. *Voluntariedad inicial, es decir, por lo general estos contenidos son generados por los protagonistas de los mismos con o sin su consentimiento.*
2. *Para la existencia y difusión del "Sexting", es necesaria la utilización de dispositivos tecnológicos o la webcam que al facilitar su envío a otras personas también hacen incontrolable su uso y redifusión a partir de ese momento.*
3. *En el "Sexting" parece evidente que la persona (generalmente menor de edad) no está percibiendo amenaza alguna contra su privacidad, ni es consciente desde el punto de vista la seguridad. La persona se coloca a sí misma en una situación de vulnerabilidad al no tomar en cuenta el riesgo que supone la posibilidad de pérdida de control de cualquier información que sale del ámbito privado y que puede pasar a ser de dominio público.*

Desde una perspectiva de derechos humanos y de derechos de las mujeres y las niñas, el Sexting es claramente una forma de violencia en la comunidad, debido a que los actos individuales o colectivos transgreden derechos fundamentales de las mujeres en el ámbito público, propiciando así su denigración, discriminación, marginación o exclusión; se basa en el uso de estereotipos discriminatorios sobre las mujeres y sus cuerpos. Lo que refleja el Sexting y la impunidad sobre la cual se desarrolla, es una concepción del



Comisión de Justicia

cuerpo de la mujer: que no le pertenece, que puede ser usado, agredido, y vejado por los hombre, tal como sucede en todas las agresiones, y cuya imagen tampoco le pertenece, por lo que pueden ser fotografiadas, filmadas y difundidas sin su consentimiento. Es otra forma de despojo de la autonomía de las mujeres y de control de su cuerpo, que como algunos casos lo sugieren, se conecta directamente con otras formas de violencia contra las mujeres como el feminicidio y/o las agresiones sexuales.

Según datos de la Fiscalía General del Estado, a través de su departamento de Policía Cibernética entre 2013 y parte de 2014, se habían registrado 73 denuncias por acoso y extorsión derivadas del "Sexting", en las cuales, el 75% de las personas afectadas eran de sexo femenino y el resto, masculinos.

Recientes estudios e investigaciones, revelan que las personas que han sufrido "Sexting" muestran un impacto severo en su estima. Generan además cuadros de depresión y aislamiento; son afectados en sus relaciones con sus familiares y amigos; y en casos extremos pueden llegar a atentar contra sus vidas.

Retomando la idea presentada anteriormente, donde las mujeres decidieron hacer público el material al enviarlo a alguien de su confianza. aunque ellas hubiesen enviado la imagen o video a una persona, no decidieron hacerlo viral, y cuando esa imagen empieza a causar problemas en la vida pública y privada de la mujer expuesta, hay un daño también colectivo, donde el mensaje es claro: la violencia contra la mujer está permitida, es redituable, puesto que en



Comisión de Justicia

muchos casos las imágenes pueden terminar en sitios de pornografía y se paga por ver los contenidos, y sobre todo el mensaje simbólico es incuestionable: la violencia hacia las mujeres y sus cuerpos no es sancionable. Se reproduce un mensaje ad infinitum y con él se transmiten estereotipos conductas y comportamientos sociales.

Con la circulación de imágenes de mujeres en el contexto mencionado se les puede denostar y degradar en su imagen e identidad, y con ello, se corre el riesgo de que puedan surgir actos de violencia ya no sólo psicológica, si no también física donde pueden ocurrir asaltos sexuales e incluso violencias extremas como el feminicidio. Aquí es importante retomar las recomendaciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos hizo al Estado Mexicano para prevenir y evitar la repetición de sucesos violentos:

"...la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género contra la mujer."

Como representantes de esta Soberanía Popular, debemos legislar para erradicar y sancionar éste tipo de violencia, tipificando el Sexting como delito, así como concientizar sobre los riesgos, promoviendo cambios positivos a favor de todas las personas, en particular de mujeres y niñas."



III.- La Comisión de Justicia, después de entrar al estudio y análisis de los planteamientos enunciados en la Iniciativa referida, tiene a bien formular las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre la Iniciativa de antecedentes, según lo dispuesto por los Artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado; así como en los numerales 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

II.- Al realizar un análisis de la Iniciativa de mérito, se desprende que ésta tiene como finalidad en primer término, realizar modificaciones a los artículos 4 y 5 de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a fin de incluir dentro de la violencia psicológica al "sexting", definiéndolo como la difusión o publicación por algún dispositivo tecnológico de contenidos en donde el protagonista de las imágenes posa en situación erótica o sexual; y en segundo, concebir un nuevo delito en el Código Penal del Estado a efecto de sancionar esta conducta, cuando se realice en perjuicio de alguien y sin el consentimiento de quien legítimamente pueda otorgarlo.

III.- Cabe señalar que las nuevas tecnologías de la información y comunicación han conformado un nuevo contexto social con las cuales se tiene un alcance distinto de las comunicaciones personales y que antes eran imposibles; es



Comisión de Justicia

evidente que estas han transformado el modo en que nos relacionamos en sociedad.

Bajo ese contexto, han surgido figuras y conductas nuevas, trayendo consigo importantes modificaciones a la vida colectiva. Si bien es cierto que estos instrumentos han simplificado considerablemente nuestras vidas, en virtud de que –por mencionar solo algunos ejemplos–, ya no hace falta trasladarnos físicamente a otro lugar para comprar algún producto, ir al banco, o incluso realizar trámites con la administración pública, también lo es que dentro de estos nuevos elementos han tenido lugar conductas ilegítimas que en muchas ocasiones pueden llegar a transgredir los derechos de un tercero, aún y cuando son materializadas en un espacio virtual.

De ahí que, una de las reacciones en el ejercicio gubernamental para hacer frente ante tal escenario, fue recurrir al derecho penal con la tipificación de delitos informáticos, enfocándose primordialmente en aquellos que dañan la información, los sistemas y los datos; sin embargo, la realidad actual no se restringe ni se encuentra cubierta por estas descripciones típicas, ya que el paso del tiempo ha hecho necesaria la materialización de cambios progresivos y sustanciales.

Frente a ello, el desplazamiento de la actividad social ordinaria a la actividad en la red, ha conllevado una evolución natural del delito tradicional al delito a través de medios tecnológicos, es decir, se han generado comportamientos delictivos para poder conseguir los mismos resultados que antes, pero con



Comisión de Justicia

diferentes medios, y no solo eso, sino que también se han generado otros totalmente inéditos y que antes no existían; conductas que generalmente tienen gran cantidad de destinatarios, convirtiéndolas en más peligrosas y lesivas.

Es indudable que en la actualidad los medios de comunicación con alcances masivos, tales como redes sociales, aplicaciones móviles, redes de mensajería instantánea, correo electrónico, entre otros, son utilizados cada vez con más frecuencia; esto incluso por personas que aún no cuentan con la mayoría de edad, lo que se traduce en un riesgo latente, en virtud de que cualquiera y en cualquier momento puede ser víctima de un hecho que dañe su integridad.

IV.- Ahora bien, esta Comisión advierte que la propuesta es, en su esencia, constitucional y convencionalmente válida, ya que no se encuentra impedimento alguno en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en instrumentos internacionales, ni en Leyes Generales y Nacionales en la materia; por lo que resulta importante mencionar lo siguiente:

- La atribución para la creación y modificación de tipos penales, a excepción de los mencionados en el artículo 73, fracción XXI de la Carta Magna¹, no se encuentra reservada a la federación.

¹ **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

XXI. Para expedir:



Comisión de Justicia

- Desde el punto de vista constitucional local, es procedente en base a las fracciones I y II del artículo 64 de la Constitución del Estado².
- Desde el punto de vista legal no contraviene ningún ordenamiento jurídico vigente.

V. El supuesto particular que se estudia y que deriva del documento señalado en antecedentes, ofrece respuesta a aquel escenario que se presenta cuando ciertas imágenes o grabaciones de carácter erótico o sexual, son producidas por su protagonista dentro de su esfera personal, inclusive en algunas ocasiones transmitidas a un tercero con su consentimiento, sin embargo, posteriormente son difundidas o transmitidas contra su voluntad, lesionando así gravemente su intimidad, y por ende -dada su naturaleza- su libertad y seguridad sexuales.

- a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.
...
- b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

² **ARTICULO 64.** Son facultades del Congreso:

- I. Legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado, dentro del ámbito competencial reservado por la Constitución Federal;
- II. Abrogar, derogar, reformar y adicionar las leyes y decretos.



De la propuesta, se desprende que la conducta que se pretende normar, se actualiza bajo las siguientes hipótesis:

1. Una persona se toma una foto o se graba un video, o bien, se deja grabar o fotografiar, en los dos casos, de forma íntima.
2. Este contenido es guardado de forma particular, o bien, entregado a un tercero con su consentimiento.
3. El material es transmitido o difundido sin su consentimiento, comúnmente por páginas electrónicas o redes de difusión con alcances masivos.
4. Se obtiene un resultado degradante para la víctima y muy difícil de controvertir por su gran expansión.

La iniciativa, en lo relativo al Código Penal, propone el tipo de la siguiente manera:

ARTÍCULO 207 Bis.- A quien sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo y en perjuicio de alguien, revele, divulgue o utilice indebidamente imágenes de contenido erótico o sexual, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días de multa.

Se entiende por contenido erótico o sexual aquel que muestre al sujeto pasivo desnudo o semidesnudo.



En lo que respecta a la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se presenta como sigue:

ARTÍCULO 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

I. a XV. ...

XVI. Sexting: *Difusión o publicación de contenidos en donde el protagonista de las imágenes posa en situación erótica o sexual, producidos por el propio remitente, utilizando para ello el teléfono móvil u otro dispositivo tecnológico.*

ARTÍCULO 5. *Los tipos de violencia contra las mujeres son:*

I. y II. ...

III. Violencia Psicológica: Es cualquier acto u omisión que daña la estabilidad emocional, menoscaba la autoestima o altera la salud mental de la mujer que recibe el maltrato consistente, entre otros, en descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación de su autoestima, marginación, rechazo, restricción a la autodeterminación, celotipia y el sexting.



Comisión de Justicia

VI. Ahora bien, este órgano dictaminador comprende la intención esencial de los iniciadores, a efecto de regular estas conductas emergentes que transgreden de una u otra forma los derechos humanos contenidos en nuestra Carta Magna, así como en los tratados internacionales en los que nuestro País es parte, sin embargo, en primer término se considera que las reformas a la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, resultan ser innecesarias; lo anterior, en virtud de que la violencia psicológica ya señala dentro de sus características a todas aquellas acciones u omisiones que dañen o alteren la salud mental de la mujer; además, no podemos encuadrar exclusivamente dentro de este tipo de violencia a una conducta tan amplia y con tantas implicaciones como lo es el *sexting*, en la que incluso, el sexo masculino puede presentarse como sujeto pasivo de la misma.

Creemos que dichas disposiciones alternas pueden llegar a acotar normativamente su definición y confundir a quien en su aplicación práctica vaya a estar en contacto con tal figura, por lo que a fin de evitar una dispersión normativa con definiciones restrictivas, se estima acertado únicamente impactar la reforma al Código Penal, al considerar que con esta se cumple la pretensión fundamental ya delimitada.

VII. En ese tenor, a fin de brindar claridad a las partes que intervienen en el proceso penal, se propone una modificación a la redacción del delito y una reubicación de la descripción típica, agregando nuevos elementos para perfeccionar su composición.



La nueva redacción se propone de la siguiente manera:

REDACCIÓN INICIATIVA	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 207 Bis. A quien sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo y en perjuicio de alguien, revele, divulgue o utilice indebidamente imágenes de contenido erótico o sexual, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días de multa.</p> <p>Se entiende por contenido erótico o sexual aquel que muestre al sujeto pasivo desnudo o semidesnudo.</p>	<p>Artículo 180 Bis. A quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual y las revele o difunda sin su consentimiento y en perjuicio de su intimidad, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días de multa.</p> <p>Las penas a que se refiere el presente artículo, se aumentarán en una mitad cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de catorce años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun y cuando mediare su consentimiento.</p>

Como se puede apreciar en el cuadro comparativo, se han realizado las siguientes modificaciones:



Comisión de Justicia

- Se cambia el sentido de la redacción para establecer inicialmente que el sujeto activo sea quien reciba³ u obtenga⁴ de la víctima los contenidos. Lo anterior con dos pretensiones:
 1. Que el tipo penal solamente alcance al primer receptor o productor, en cualquiera de las formas de autoría o participación; y
 2. Que no queden impunes las conductas furtivas o aquellas que no son recibidas directamente de la víctima.
- Se establecen los vocablos "revele" o "difunda" como verbos rectores del tipo penal, ya que de forma independiente a las conductas iniciales, es al actualizarse cualquiera de estas dos acciones, conjuntamente con los verbos complementarios y elementos típicos, que son vulnerados los bienes jurídicos tutelados por el delito.
- Se elimina el verbo típico "utilice", dado que esa utilización ya se encuentra contenida en los verbos "revele" y "difunda"; es decir, la imagen o grabación no puede ser utilizada para algún otro resultado del tipo sin revelarla o difundirla.

³ RAE. Del lat. *recipĕre*.

1. . tr. Dicho de una persona: Tomar lo que le dan o le envían.

⁴ RAE. Del lat. *obtinĕre*.

1. . tr. Alcanzar, conseguir y lograr algo que se merece, solicita o pretende.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Comisión de Justicia

- Se especifica que el perjuicio deba ser a la intimidad; ello con el fin de dejar fuera de la conducta típica aquellos casos en donde resulta evidente que a la parte protagonista no le ha preocupado revelar su intimidad a terceras personas (p. ej. exhibiéndose públicamente en un espacio físico o virtual), de ahí que esta conducta no podría ser reprochable por este delito al sujeto activo, en virtud del riesgo asumido por la persona; por consiguiente se sancionarán las conductas que afecten *un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás*⁵.

Cabe aclarar que el acto de revelar o difundir estos contenidos debe de ser precisamente en perjuicio de la persona protagonista, ya que dicho perjuicio se considera parte del elemento material, al ser el daño, afectación o menoscabo que sufre el pasivo en su persona, razón por la cual se actualiza el tipo penal.

- Se elimina la calificación "indebidamente", dado que la falta de consentimiento lleva implícito lo indebido de la conducta.

⁵ Tesis Aislada, Décima Época, bajo el Núm. de Registro: 2009626, Tribunales Colegiados de Circuito "DERECHO A LA INTIMIDAD O A LA VIDA PRIVADA. NO SE VIOLA POR EL HECHO DE QUE EL IMPUTADO O ALGÚN MIEMBRO DE SU FAMILIA SEA FOTOGRAFIADO EN LA VÍA PÚBLICA COMO PARTE DE LAS LABORES DE VIGILANCIA E INVESTIGACIÓN PARA LA PERSECUCIÓN DEL DELITO CORRESPONDIENTE".



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Comisión de Justicia

- Se agrega a los *textos y las grabaciones de voz o audiovisuales* para abrir el panorama de los elementos que pudieran encuadrar en el tipo, es decir, no solamente las imágenes.
- Se elimina el segundo párrafo original para no dejar impunes algunas conductas que no necesariamente muestran al sujeto pasivo desnudo o semidesnudo, pero que la imagen o información este inmersa en un contenido sexual o erótico (p. ej. video grabar y difundir una escena de sexo oral en el que el sujeto pasivo se encuentre vestido), por lo que los términos "erótico" y "sexual" podrán ser interpretados y valorados en su momento oportuno.
- Se disminuye la pena mínima del tipo básico de un año a seis meses, atendiendo al principio de proporcionalidad en relación con conductas de similar naturaleza.
- Se establece en un segundo párrafo como agravante que el acto se realice en contra de una persona menor de catorce años o sin capacidad para comprender el significado del hecho o que no pueda resistirlo, siendo en estos casos irrelevante el consentimiento que otorguen o no para la revelación o difusión de los contenidos, por no poder otorgarlo plenamente.

Lo anterior, en virtud de que en este rango etario no cuentan con la disponibilidad del bien jurídico, y bajo el razonamiento de que al encontrarse en estos supuestos, la víctima puede sufrir un menoscabo

17

LEAT/GOR/RMO/GTM/FASC



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2017, Año de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Comisión de Justicia

mayor en sus derechos de dignidad, desarrollo integral, igualdad, autonomía, bienestar físico y mental.

- Por último, se reubica el tipo penal para quedar dentro del TÍTULO QUINTO "DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL", en virtud del bien jurídico que se pretende tutelar.

VIII.- Finalmente, debemos señalar la importancia de mandar un mensaje a toda la sociedad para hacer conciencia, debido a que cuando algún contenido de carácter íntimo sale de nuestra esfera personal, por lo general a través de un aparato electrónico, este ya no forma parte de nuestra privacidad, siendo sumamente difícil prever el uso que le dará la persona que recibe.

Aún y cuando es una obligación correlativa para el Estado y para cada persona proteger el derecho a su intimidad como derecho fundamental, este Cuerpo Colegiado se encuentra de acuerdo con establecer un delito que facilite a los entes procuradores y administradores de justicia atribuir una sanción a las conductas citadas, las cuales sin duda, se han presentado con frecuencia en los tiempos actuales.

IX.- En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 57 y 58 de la Constitución Política

LEAT/GOR/RMO/GTM/FASC

18



del Estado; así como en los numerales 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión de Justicia, somete a la consideración del Pleno el siguiente dictamen con carácter de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un inciso s) al cuarto párrafo del artículo 98; al Título Quinto, un Capítulo VII denominado Sexting que comprende un nuevo artículo 180 Bis; todos del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 98.

...

...

...

...

a) a r) ...

s) Los que atentan contra la Libertad y la Seguridad Sexuales y el Normal Desarrollo Psicosexual previstos en el artículo 180 Bis del Código Penal, salvo cuando se trate de personas menores de catorce años, que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no puedan resistirlo.



...

CAPÍTULO VII SEXTING

Artículo 180 Bis.

A quien reciba u obtenga de una persona, imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual y las revele o difunda sin su consentimiento y en perjuicio de su intimidad, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días de multa.

Las penas a que se refiere el presente artículo, se aumentarán en una mitad cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de catorce años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun y cuando mediare su consentimiento.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos que deba publicarse.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, a los 28 días del mes de marzo de 2017.



Comisión de Justicia

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Así lo aprobó la Comisión de Justicia, en reunión de fecha 21 de marzo de 2017

INTEGRANTES	FIRMA Y SENTIDO DEL VOTO
Dip. Laura Mónica Marín Franco Presidenta	 A FAVOR
Dip. María Isela Torres Hernández Secretaria	 A FAVOR
Dip. Gustavo Alfaro Ontiveros Vocal	
Dip. Carmen Rocío González Alonso Vocal	 A FAVOR
Dip. Maribel Hernández Martínez Vocal	 A FAVOR ✓

Estas firmas corresponden al dictamen que recae de la Iniciativa con carácter de Decreto para tipificar el sexting como delito.